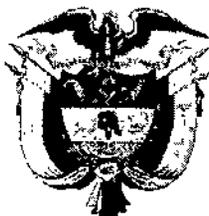


República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Ibagué, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.: 73001-33-33-008-2018-00426-00

Demandante: ANDREA EDITH GUARNIZO ALVAREZ

Demandado: LA NACION –RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Hora de 2.32 p.m.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA: DIANA MAGALY CARO GALINDO** identificada con C.C. 28.955.899 de Santa Isabel (Tolima) y con T.P.No.159.514 C.S.J.

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADA NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA** identificada con C.C No. 22.422.992 de Barranquilla y T.P.No. 21.369 del C.S.J.

1.3 MINISTERIO PÚBLICO

No se hizo presente

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Juez Ad-Hoc a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento. Se interroga a las partes si observan alguna irregularidad o nulidad que deba ser subsanada en esta audiencia, de lo que se concluye:

LAS PARTES SEÑALAN QUE NO TIENEN OBSERVACIONES

2.1. Irregularidades

- No se advierten.

2.2. Nulidades

- No se advierten

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSO

3. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Conforme a lo preceptuado en los numerales 1º y 2º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el Juzgador deberá verificar que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho cumpla con los presupuestos previos para ejercer el citado medio de control y en el caso concreto, se constatará el agotamiento de los requisitos de procedibilidad de la siguiente forma:

3.1. De la conciliación extrajudicial

Con respecto a este requisito, el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...” (Resalto fuera de texto original).

De la norma transcrita, se advierte que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando el asunto que se pretende debatir en sede jurisdiccional, tiene el carácter de conciliable.

En el caso concreto tenemos que la Sra ANDREA EDITH GUARNIZO ALVAREZ, por intermedio de apoderada, adelantó ante el Procurador 163 Judicial II en lo Administrativo con Sede en Ibagué, el trámite conciliatorio sobre las pretensiones contenidas en la demanda que aquí se debate. (Folio 29-32)

En los anteriores términos, el requisito de procedibilidad en estudio se ha cumplido, como presupuesto para la presentación de la presente demanda.

3.2. Del agotamiento de los recursos en la actuación administrativa

Bajo este panorama, el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., indica:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

"Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral." (Resalto fuera de texto original).

En el asunto de autos, la Sra ANDREA EDITH GUARNIZO ALVAREZ, por intermedio de apoderada, solicitó a la Dirección Seccional de Administración Judicial, el 31 de octubre de 2017, la cancelación de las prestaciones económicas, salarios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, las cesantías y demás adeudadas por los años 2013 a la fecha, teniendo en cuenta la nivelación salarial a la cual tiene derecho por no haberse efectuado la actualización de los cargos como lo prevé el artículo 3 de la ley 4ª. De 1992, petición que fue resuelta negativamente por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante Oficio No. DSAJIBO17-4270 de noviembre 0 de 2017.

Interpuesto oportunamente el recurso de Apelación contra el acto Administrativo, de la Dirección Seccional, la Dirección Ejecutiva no dio respuesta por lo que se ha solicitado se declare la existencia del acto ficto o presunto.

4. EXCEPCIONES PREVIAS

- No se propusieron

5. FIJACION DEL LITIGIO.

5.1. Hechos relevantes de la demanda:

- 5.1.1.** Que el accionante se encuentra vinculado a la Rama, desde hace varios años.
- 5.1.2.** Que mediante la ley 4ª de 1992 el Congreso de la República estableció los criterios y objetivos a los que debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y que mediante decretos reglamentarios ha fijados la remuneración básica mensual y en general el régimen salarial y prestacional.
- 5.1.3.** Que el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política.

- 5.1.4.** Que la Rama Judicial no le ha pagado hasta ahora a la accionante la nivelación salarial y prestacional desde el año 2013 y hasta la fecha, tal como lo prevé el artículo 14 de la ley 4ª. de 1992 y el decreto 383 de 2013.

La apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de la Rama en la contestación de la demanda (Fols.122 a 124) no hizo referencia a los hechos de la demanda.

5.2. Pretensiones

5.2.1. Que se declare la nulidad del oficio DESAJIBO17-4270 de fecha 07 de noviembre de 2017, por medio de la cual la DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL DE IBAGUE, le negó a la Sra. ANDREA EDITH GUARNIZO ALVAREZ, el reconocimiento y pago de la NIVELACIÓN SALARIAL a que tiene derecho y de que trata el artículo 3 de la ley 4ª de 1992, correspondiente a los años 2013 A 2017.

5.2.2. Que se declare la ocurrencia del silencio administrativo negativo por la no decisión de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del recurso de apelación interpuesto oportunamente contra el acto administrativo antes señalado.

5.2.3. Que a título de restablecimiento del derecho se condene a La Nación-Rama Judicial-, al reconocimiento y pago de la nivelación salarial y prestacional teniendo en cuenta para ello lo establecido en el artículo 3º. de la ley 4ª de 1992 y que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantías y demás adeudados por los años 2013 a 2017 y en adelante con fundamento en lo establecido en el artículo 3º de la ley 4ª de 1992, suma que resulta de la diferencia de lo pagado actualmente y el aumento que se haga con base en dicha normativa la que deberá hacerse efectiva a partir del 1º de enero de 2013, fecha en que adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional, en la forma y términos del decreto 383 de 2013..

5.2.4 Que se condene a la demandada a pagar las anteriores sumas debidamente indexadas y al pago de los intereses.

5.2.5 Que se condene en costas a la demandada.

5.3. Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consiste entonces en determinar: si la Sra ANDREA EDITH GUARNIZO ALVAREZ, tiene derecho a que se le reliquiden sus salarios prestaciones sociales y acreencias laborales, incluyendo la nivelación salarial de que trata el artículo 3º de la ley 4ª de 1992, y el decreto 383 de 2013 por los años 2013 A 2017 y en adelante.

CONSTANCIA: Las partes manifiestan estar de acuerdo con la fijación del litigio.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSO

6. CONCILIACION

En este estado de la diligencia, el juez ad-hoc manifiesta que no es posible considerar conciliación frente a la legalidad del acto administrativo sino sólo frente a su contenido económico, concediendo seguidamente el uso de la palabra al apoderado judicial de la entidad demandada quien refiere que no hay ánimo conciliatorio, quien aporta en un (1) folio certificación expedida por la secretaria técnica del comité de conciliación de la rama judicial en la señala la inexistencia de una formula conciliatoria para este proceso.

Por no existir ánimo conciliatorio, en razón a la no presentación de fórmula de arreglo por la parte demandada es procedente declarar fallida la presente diligencia, y continuar con el correspondiente trámite.

La presente decisión fue notificada en estrados.

7. MEDIDAS CAUTELARES

- No se solicitaron

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

- **Documentales aportadas**

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Fol.2-32).
Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos enviados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (fls. 73-121).
Oficiese a la Dirección Seccional de la Rama Judicial a fin de que envíe copia autentica de los documentos relacionados en el acápite de pruebas visto al folio 43 vuelto.

8.1. Parte demandada:

1. Téngase como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda (fls. 125-127).

Como quiera que la prueba documental decretada, debe ser remitida por la parte demandada, se **SUSPENDE** la presente audiencia y se fijara en auto separado la fecha para su continuación, una vez alleguen los documentos

Decisión notificada en estrados.

Las partes: Sin recurso

CONSTANCIA: Se deja constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta diligencia.

CONSTANCIA: Por secretaria se le concede el termino de **tres (3) hábiles** a la apoderada de la parte actora para que justifique su inasistencia, so pena de las sanciones de ley

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

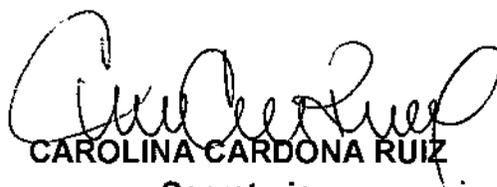
No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 2: 46 p.m., se firma por quienes intervienen en ella.



GUSTAVO ADOLFO ARBELAEZ ARBELAEZ
Juez Ad-Hoc



NANCY OLINDA GASTELBONDO DE LA VEGA
Apoderada parte demandada



CAROLINA CARDONA RUIZ
Secretaria